



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 26 de febrero de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00006
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ CRÉDITOS TORRES S.A.S.
DEMANDADO/ RONALD ALFONSO CONEO PÉREZ

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Créditos Torres S.A.S., identificado con Nit. 901.252.202-0 y actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra Ronald Alfonso Coneo Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.428.663, con domicilio en el municipio de Coveñas, Sucre.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se libraré el mandamiento solicitado.

Hemos de advertir que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de este despacho judicial, como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación estipulado en el título valor objeto de recaudo es el municipio de Palmito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del demandado Ronald Alfonso Coneo Pérez, identificado con cedula

¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

de ciudadanía No. 92.428.663 y en favor de Créditos Torres S.A.S., por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.512.000), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1° de septiembre de 2019 y hasta que se pague la misma, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE a la ejecutada que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Atendiendo que el título ejecutivo original está en custodia de la parte ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDÉNESE a la demandante aportar dicho documento cuando se requiera su exhibición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020. ABSTENGASE el despacho de requerir al empleador del demandado para que aporte su correo electrónico, atendiendo que esa es una actividad que le corresponde efectuar directamente al interesado.

QUINTO: Téngase a la doctora Dinora Luz Blanco Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.524.798 y T. P. N°. 182.215 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ